

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Octubre, núm. 6309, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION A S. M.**

Señora: Para el despacho de los asuntos de la Hacienda del Estado se requieren empleados probos, activos é inteligentes; si carecen de estas cualidades, de poco sirven los reglamentos; si las poseen, la marcha de la Administracion es expedita, aunque dichos reglamentos no existan ó no sean ni muy extensos ni muy explicitos. Preciso es por tanto no economizar las garantías del acierto en la eleccion, puesto que de ella depende el éxito de la Administracion pública.

Con este fin, y con el de evitar que el curso de los negocios continúe sufriendo los entorpecimientos que ocasionan las muchas pretensiones verbales y por escrito que de continuo se acumulan sobre el Ministro y sobre los altos funcionarios á causa de no tener los aspirantes marcado claramente el camino que han de seguir en sus pretensiones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REALES DECRETOS.**

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la provision de todos los destinos de la carrera de Hacienda, cuyo nombramiento sea de Real orden, precederá propuesta en terna que formarán los Directores generales ó Jefes superiores de quienes hubieren de depender los empleados que hayan de nombrarse, y las presentarán para su examen y calificacion á la Junta de Directores del Ministerio, establecida por el art. 8.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850. No se sujetarán al examen de la Junta las propuestas que corresponden al Tribunal de Cuentas para los empleados de sus dependencias, con arreglo á la ley orgánica del mismo, ni las que para las suyas deberán hacer respectivamente desde ahora las Juntas de la Deuda pública y de clases pasivas, ni las que hiciere cualquiera otra que en adelante se establezca.

Art. 2.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta

de Directores para los casos expresados en el párrafo primero del art. 1.º, con voz, pero sin voto, un Gefe de Hacienda de la clase de Intendentes.

Art. 3.º En los expedientes que se formen con arreglo al art. 1.º se harán constar las hojas de servicio de los interesados, los motivos en que se funde la propuesta, y la calificacion de los que fueren cesantes. En los de nueva entrada se expresarán las circunstancias por las cuales hubieren obtenido lugar en la propuesta.

Art. 4.º En la Secretaría de la Junta de Directores se prepararán por el Secretario los expedientes, dándose mas instruccion á los que las requieran.

Art. 5.º Se dará cuenta en Junta de Directores de los expedientes por el Secretario, y la Junta acordará la propuesta en terna que crea conveniente; la cual, con informe razonado de la misma, se pasará al Ministro de Hacienda para mi resolucio.

Art. 6.º Todos los nombramientos para empleos en la carrera de Hacienda que se hagan por Real decreto ó por Real orden se publicarán en la Gaceta.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

«Habiéndome dignado disponer por decreto de este dia que para el despacho de las propuestas de empleados que han de discutirse en Junta de Directores del Ministerio de Hacienda haya un Secretario, Vengo en nombrar para el desempeño de esta plaza á D. José Ossorno y Peralta, Superintendente de la casa de moneda de Juvia, debiendo este empleado corresponder á la plaza de la Secretaría del mismo Ministerio.»

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

**REAL ORDEN.**

«Establecidas por Real decreto de este dia las reglas que han de regir sucesivamente para la provision de los destinos de la carrera de Hacienda cuyo nombramiento deba ser de Real orden, se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas para las vacantes que ocurran en las oficinas de Hacienda se harán con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1849, dando entrada á los cesantes en la forma que en el mismo se dispone.

2.ª No se admitirán las instancias de los empleados activos ni de los cesantes en solicitud de destino que no se dirijan por conducto de los gefes respectivos, segun lo determinado en la Real orden de 13 de Febrero de 1848.

3.ª Las solicitudes que promuevan los que, no perteneciendo á la clase de empleados, aspiren á entrar en la carrera de Hacienda, fijándose en uno de sus ramos determinados, pasarán á la Direccion general respectiva; y las de aquellos que no determinen el ramo á que deseen pertenecer, á la Junta general de Directores para que les dé el curso correspondiente; debiendo verificarse lo mismo con las solicitudes de los cesantes ó retirados de otras carreras.



4.ª Las calificaciones que pase á este Ministerio la comision calificadora de empleados cesantes se dirigirán al Director á cuyo ramo hubiere pertenecido el interesado, dando aviso á la Junta para que las tenga presentes en la resolución de cada caso.

5.ª En cada oficina habrá una caja para recibir las solicitudes en la forma que dispone el art. 16 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

6.ª Se recargará el cumplimiento del art. 17 de la misma Real instruccion que previene que los empleados no den audiencias públicas ni privadas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.....»

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los mayores contribuyentes de las villas de Felanitx, Santany, Campos, Manacor, Artá, y Soller en la isla de Mallorca, en solicitud de que se les permita embarcar por los puertos de sus respectivos distritos los cereales, líquidos y legumbres de sus cosechas con destino al puerto de Palma; y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador y oficinas de Hacienda de las Islas Baleares y por esa Direccion general, S. M. se ha dignado conceder el permiso de embarque que se solicita, en cuanto á los sobrantes de los referidos frutos para el puerto de la capital, efectuándose esta operacion por medio de guías que facilitarán las Administraciones subalternas de Rentas de los pueblos reclamantes, ó las mas inmediatas, y cuidando la de Aduanas de Palma de remitir mensualmente á esa oficina general una relacion detallada de los efectos que haya recibido procedentes de aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes. Segorlá 26 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

### Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 108. Si algun Instituto ó escuela especial se mantuviese exclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma manera; pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ó municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el Director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la Junta inspectora para su aprobacion, en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el Director y la Junta inspectora se consultará á la Direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren Junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán tambien con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las Universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del dia 10, se remitirá por los Directores de estos mismos establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si estan ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

### De la rendicion de cuentas.

Art. 116. Las Universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán mensualmente cuentas á la Direccion general de Instruccion pública: estas cuentas estarán tambien divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guarden los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se coserán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta en la que se anotarán los gastos segun el orden de los artículos.

Art. 120. Los recibos deberán ir acompañados de la correspondiente orden del Rector, Decano ó Director que autorice el gasto, conforme queda prevenido en el art. 98.

Art. 121. Los gastos ordinarios y extraordinarios, se colocarán en la cuenta separadamente, con el resumen de ellos en una carpeta que abrace todos los capítulos correspondientes á cada una de estas dos clases de gastos.

Art. 122. Una carpeta general presentará el resumen de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para que se vea á un golpe de vista la suma total de lo que en el mes se hubiere gastado.

Art. 123. En todas las carpetas y en la partida relativa á cada capítulo y artículo se anotará en columnas separadas, además de la suma invertida, la que se hubiese presupuestado por el mismo concepto, para que pueda conocerse si ha habido falta ó exceso.

Art. 124. Todas las carpetas irán firmadas por el secretario, con el V.º B.º del Gefe del establecimiento.

Las mismas carpetas se remitirán duplicadas para que una copia de ellas quede en poder de la Direccion general.

Art. 125. Los Conserjes y demas personas encargadas de cualquier gasto ó adquisicion rendirán sus cuentas al Gefe del establecimiento, mensualmente ó segun esté disponga, y el mismo les dará el resguardo que necesiten para quedar libres de toda responsabilidad por las cantidades que hubieren recibido, ó les devolverá el recibo de que habla el art. 99.

Art. 126. La Direccion general de Instruccion pública examinará las cuentas mensuales, hará los reparos que estime oportunos, y hallándolas arregladas, las aprobará y pasará á la Contabilidad para los demas trámites que prevengan las leyes.

Art. 127. En los Institutos y demas establecimientos cuyos presupuestos esten incluidos en los provinciales ó municipales, los Directores formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior del modo siguiente: en un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la Junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que oportunamente se una á la provincial ó municipal, segun los casos, y una copia del extracto se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, acompañada del informe de la expresada Junta.

Art. 128. Si el establecimiento no estuviese incluido en el presupuesto provincial ó municipal por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La Direccion general examinará el extracto de cuenta y el informe de la Junta, exigiendo satisfaccion á los reparos que andá entre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 130. Donde no hubiere Junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la Direccion general.

### SECCION CUARTA.

#### DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

#### TITULO I.

#### Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instruccion pública del reino el dia 1.º de Octu-



bre, terminando para las facultades el último de Mayo; en los Institutos durará hasta el 15 de Junio; y esto mismo sucederá en las escuelas especiales; á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vacaciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oración inaugural el catedrático á quien el jefe del establecimiento lo hubiere encargado, debiendo en las Universidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos, el encargado del discurso entregará el manuscrito al jefe de la escuela ocho días antes de la inauguración para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oración inaugural, se hará la distribución de los premios correspondientes al año académico anterior; terminado este acto, el jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las Universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios por una mera relación que leerá el Secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los Domingos y fiestas enteras de preceptos; los días del Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días de carnaval; Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés. El Rector ó Director que consienta mayor número de días de asueto ó la prolongación de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas, incurrirá en responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, excepto cuando esté prevenida otra cosa: parte de ellas se empleará en la explicación del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la lección anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en los años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde: por este aumento de trabajo percibirán los Catedráticos de estas asignaturas, en dichos años, sobre el sueldo que tengan, una gratificación que no excederá de 1000 rs.

Art. 139. Los Profesores procurarán siempre concluir la explicación de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de Doctor, los Catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las explicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el Gobierno.

Art. 141. Los Catedráticos de cada establecimiento elegirán las obras de texto de entre las incluidas en la lista que publique el Gobierno; pero los de Instituto provincial ó local no están obligados á adoptar las mismas que designen los Profesores del Instituto agregado á la Universidad.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 142. Los estudios de segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS Y HORAS.

PRIMER AÑO.

MAÑANA.

Días de la semana	1.ª sección	2.ª sección	Tardes
Lunes...	Latin y castellano.	Religion y moral.	Latin y castellano.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles...	Id.	Id.	Id.
Jueves...	Id.	Religion y moral.	Id.
Viernes...	Id.	Id.	Id.
Sábado...	Id.	Id.	Id.

SEGUNDO AÑO.

Lunes...	Geografía.	Latin y castellano.	Latin y castellano.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles...	Geografía.	Id.	Id.
Jueves...	Id.	Id.	Id.
Viernes...	Geografía.	Id.	Id.
Sábado...	Religion y moral.	Id.	Id.

TERCER AÑO.

Lunes...	Latin y castellano.	Geografía é historia.	Matemáticas.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles...	Id.	Geografía é historia.	Id.
Jueves...	Id.	Id.	Id.
Viernes...	Id.	Geografía é historia.	Id.
Sábado...	Id.	Religion y moral.	Id.

CUARTO AÑO.

Lunes...	Religion y moral.	Matemáticas.	Retórica y poética.
Martes...	Geografía é historia.	Id.	Id.
Miércoles...	Id.	Id.	Id.
Jueves...	Geografía é historia.	Id.	Id.
Viernes...	Id.	Id.	Id.
Sábado...	Geografía é historia.	Id.	Id.

QUINTO AÑO.

Lunes...	Física.	Historia natural.	Psicología y lógica.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles...	Id.	Id.	Id.
Jueves...	Id.	Historia natural.	Id.
Viernes...	Id.	Id.	Id.
Sábado...	Id.	Retórica.	Id.

Art. 143. Entre las lecciones de la mañana se dará un cuarto de hora de descanso á los alumnos, pero sin permitirles salir del establecimiento.

Art. 144. Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyese conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso en Mayo y Junio, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los Directores; pero estos no podrán nunca variar el orden de las asignaturas ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 145. Siempre que haya variación de horas con arreglo al precedente artículo, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 146. Los padres y encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros; y si el Director del Instituto llegase á averiguar que dichos alumnos concurren á cafes, villares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las clases del Instituto, que serán para ellos gratuitas.



Art. 148. Los tres Catedráticos de latín y castellano en los Institutos agregados á Universidad, alternarán entre sí, de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas Institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latín el Catedrático de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semanales de esta última asignatura en el cuarto año. En los agregados, donde no concurre esta circunstancia, serán siempre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los profesores de latín y castellano tienen obligacion forzosa de enseñar á la par de estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando omitir lo menos posible de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de ambos idiomas que para cada año ha publicado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los profesores del tercer año de latín cuidarán de instruir á sus discípulos en la mitología, adoptando para esto el método que crean más conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere más que uno para dicha asignatura: donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los Catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiese mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion convencional que le han de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el Instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los Domingos y dias de fiesta, el profesor de religion y moral dirá la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá además en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de Iglesia.

Art. 153. El Catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras; así en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latín ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los catedráticos de latín y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

(Se continuará.)

**Direccion de Presupuestos. Suministros.**

### Circular núm. 124.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilios que durante el mes de Octubre se han suministrado por los pueblos á las tropas y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra.—Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros, resulta ser por término medio el

de veinte maravedís vellon cada racion de pan común de libra y media, catorce reales fanega de cebada, veinte y un maravedís la arroba de paja, dos reales veinte y cuatro maravedís la libra de aceite, dos reales veinte y dos maravedís la arroba de carbon y veinte y ocho maravedís la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Vice-Presidente.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—José de Bruna y Alba, Comisario de Guerra.—Sanliago Sanchez de Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Octubre de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Casa de liquidacion y conversion de toda clase de créditos de la deuda pública.

Con el objeto de facilitar la liquidacion de créditos y conversion de títulos á los acreedores del Estado, tanto nacionales como extranjeros, por cualquiera concepto que sean, se ha establecido en Madrid una sociedad compuesta de sujetos de responsabilidad y arraigo, activos y entendidos en aquellas operaciones y relacionados además en las dependencias del Gobierno encargadas de verificarlas.

Esta sociedad, conocida ya con el nombre con que se encabeza este anuncio y á cuyo frente se hallan los Señores *Martinez Herrero y compañía*, se encarga tambien de la negociacion de los mismos créditos, de la adquisicion de otros, y de cobrar sus intereses.

En esta provincia, donde existen bastantes créditos de los llamados á liquidar como suministros de la guerra de la independencia y de la última civil, indemnizaciones por daños causados en la misma, créditos por anticipos y fortificaciones, residuos de diezmos y otros, importa mucho que sea conocida dicha casa de liquidacion para que los interesados puedan utilizarse de sus servicios.

Con tal objeto se inserta el presente anuncio, añadiendo que los que quieran instruirse de mas pormenores, tanto acerca de todas las bases de la empresa, como de los demas particulares que la conciernen, pueden dirigirse á su representante en esta capital, que vive plazuela de S. Jeroteo núm. 5.

Se vende una casa, situada en la calle del Mercado, número 35, frente á la de Don Dionisio Gonzalez; la persona á que conviniere interesarse en su compra, concurrirá á tratar con Don Pedro Mendez Bustos, plazuela del Salvador, número 16, en esta ciudad.

El que quiera interesarse en la compra de tres mil pinos, á escojer, del pinar albar de la pertenencia de los herederos de Don Rosendo Llorente, vecino que fue del lugar de Bernardos, que sita dicho pinar en el de Samboal, partido de Cuellar, podrá acudir á dicho Samboal el dia 30 del corriente mes de Noviembre, donde se rematarán y estarán de manifiesto las condiciones. El remate dará principio á las diez de su mañana. Los pinos los podrán ver antes los licitadores.

Á voluntad de su dueño se hallan de venta en el pueblo de la Higuera, cuatro obradas de tierra de segunda calidad. La persona que quiera interesarse en su compra, podrá pasar en esta ciudad á la calle de la Puerta de S. Juan, núm. 1, donde darán razon.